

- - - Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 891/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 207/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA; - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - ÚNICO.- El quince de agosto de 2023, se recibió en este Tribunal el oficio número 415-III, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO remite copia certificada de la ejecutoria que pronunció el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 891/2022, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 207/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: "...a).- Declare insubsistente el laudo reclamado; b).- Emita uno nuevo en el que reitere aquellas consideraciones ajenas a la presente concesión, esto es, todas

con excepción de las relacionadas con la cláusula quinta del convenio en cuestión; c).- Con libertad de jurisdicción pero de manera fundada y motivada, analice de nueva cuenta el reclamo relacionado con la cláusula quinta del convenio en cuestión; d).- De ser el caso, explique justificadamente con relación a las pruebas que constan en autos, los motivos por los que el pago del otorgamiento de uniforme al que se refiere esa cláusula, se acredita con el pago de “estímulos y bonos.” - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo de mérito, esta Sala Superior deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 207/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA; y en su lugar se emite la siguiente resolución: - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 207/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El cuatro de abril de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXX en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, Sonora demandó del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, las siguientes prestaciones: “...A). El pago y cumplimiento de las cláusulas quinta, decima cuarta, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima octava, trigésima tercera, trigésima cuarta, cuadragésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta, cuadragésima segunda y la cláusula transitoria segunda, del convenio laboral de trabajo firmado el veinticuatro de julio de dos mil quince. **B).**- El pago de las cantidades y el cumplimiento de las cláusulas

mencionadas con anterioridad, contados a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017 y hasta que se dicte el laudo”.- El once de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por notario público de la sesión ordinaria de 19 de septiembre de 2016 en donde se reeligió a XXXXXXXXXXXXX como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, así como promoción dirigida a este Tribunal respecto a la exhibición de 19 de septiembre de 2016 en relación a la sesión extraordinaria número 32 respecto a la aprobación de Cabildo del Convenio Laboral.; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por notario público del contrato colectivo de trabajo firmado el 24 de julio de 2015; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada por notario de la credencial expedida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a nombre de XXXXXXXXXXXX que lo acredita como Secretario General período 2016-2019 del sindicato demandante; 4.- INSPECCIÓN Y FE OCULAR, que deberá realizarse sobre listas de raya o recibos de pago de salarios de cada uno de los trabajadores sindicalizados, así como contrato colectivo de trabajo y/o convenio laboral, facturas de pago y/o recibos de pago y/o recibo de pago que se haya hecho por parte del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, para el pago de las prestaciones que se hacen mención en el hecho tres, por el período comprendido de la primera quincena de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se lleve a cabo la inspección, documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Imuris; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Imuris, Sonora; 6.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 8.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA. Al Ayuntamiento de Imuris, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXX; 3.- INSPECCIÓN Y FE OCULAR, que deberá realizarse sobre las listas de nómina de pago y recibos de pago quincenales de salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio del Ayuntamiento de Imuris, por el período comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, documentos que se encuentran en los archivos contables del Área de contabilidad de la Tesorería Municipal de Imuris, Sonora; 4.- PRESUNCIONAL; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos del actor, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- CONSIDERANDO: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de once de mayo de dos mil diecisiete.-----

--- II.- XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, viene demandado el cumplimiento de las cláusulas quinta, decima cuarta, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima octava, trigésima tercera, trigésima cuarta y cuadragésima segunda del convenio laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Imuris y el Sindicato que representa, el cual fue firmado el día 24 de Julio del año 2015, y obra agregado al expediente 143/2013 del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, relativo al registro del Sindicato en mención, por lo que viene demandando su pago con efectos a partir de la segunda quincena de noviembre de 2017.-----

--- III.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de

Imuris, Sonora, contestó que las prestaciones reclamadas por el sindicato actor son improcedentes.- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, demanda del Ayuntamiento de Imuris, el cumplimiento de las cláusulas Quinta, Décima Cuarta, Trigésima Tercera, Trigésima Cuarta, Cuadragésima Segunda y la Clausula Transitoria Segunda del Convenio Laboral celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Imuris, Sonora y el Ayuntamiento de Imuris, firmado el 24 de julio de 2015, mismo cumplimiento que reclama con efectos a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017.- Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - - - El Ayuntamiento demandado señala que son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, y para acreditar sus defensas le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - En primer término se reiteran las consideraciones que ajenas a la concesión del Amparo, esto es, todas con excepción de las relacionadas con la cláusula quinta del convenio en cuestión, a saber:

“A fojas 22 a 28 del sumario, obra la copia certificada del convenio laboral por tiempo indefinido, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora y el Ayuntamiento de Imuris, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el cual aparece firmado por parte del Ayuntamiento, por los siguientes funcionarios: José David Hernández Rodríguez, Presidente Municipal, Lorena Duarte Ramírez, Síndico Procurador, Betsabe Hernández Tabanico, Secretaria del Ayuntamiento, Francisco Arturo Cázares F. Primer Regidor, Gloria Aida Soto Domínguez, Segundo Regidor, Luis Manuel Hernández, Tercer Regidor, Daniel Ruiz López, Cuarto Regidor y Alfredo Ponce Vega, Quinto Regidor, y por parte del Sindicato demandante lo suscriben Adán Espinoza Alfaro, Secretario General y José Alfredo Gámez Sánchez, Secretario del Interior, mismo convenio que fue presentado ante este Tribunal el día 30 de septiembre de 2016, y del contenido del mismo se

advierte que en las cláusulas quinta, Décima Cuarta, Trigésima Tercera, Trigésima Cuarta, Cuadragésima Segunda y la Clausula Transitoria Segunda se pactó lo siguiente: “**QUINTA:** El Ayuntamiento se compromete a dotar a los trabajadores de los siguientes implementos de trabajo: Uniforme completo de trabajo cada seis meses, compuesto dicho uniforme por los siguiente: una camisola, un pantalón y un par de zapatos de trabajo, así mismo deberá proveerlos de guantes, impermeables y un par de botas de hule por un año, este uniforme será entregado a los trabajadores de la forma siguiente: el día 25 de abril de cada año se entregara el uniforme de verano y el 25 de octubre el uniforme de invierno. Los trabajadores se comprometen a usar dicho uniforme los días lunes, martes, miércoles y viernes de cada semana de no cumplir se sancionaran con un día de salario que será descontado de su sueldo en nómina; y para el personal Administrativo el ayuntamiento se compromete a dotar de uniformes dos veces por año que deberá ser entregado el 25 de abril el uniforme de verano y 25 de octubre el uniforme de invierno”.

“**DECIMA CUARTA.** En caso de fallecimiento de la esposa o hijo del trabajador, el ayuntamiento concederá al trabajador permiso de 5 días con goce de sueldo íntegro más a equivalente a 50 días de salario vigente para ayuda al pago del funeral, también este beneficio incluye a los trabajadores solteros y solo por lo que respecta a sus padres. Como se desprende del contenido de la referida clausula, el Ayuntamiento emplazado, se comprometió a cubrir a los empleados sindicalizados a equivalente a 50 días de salario vigente para ayuda al pago del funeral, lo cual hasta la fecha no ha dado cumplimiento a dicha cláusula, toda vez que a partir del día 15 de Septiembre del 2015 hasta la fecha actual no le has cubierto a nuestros agremiados. Al momento que ocurre el fallecimiento de un familiar de un trabajador el apoyo para el pago de funeral, solamente se compromete a dotar de materiales para la fosa así como la donación del terreno que no cubre los 50 días de salario”. “**VIGESIMA CUARTA.** Ambas partes convienen en que el Ayuntamiento descuenten la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos) quincenales a todos los trabajadores sindicalizados por concepto de cuotas sindicales, monto que será entregado al tesorero del comité ejecutivo del sindicato”. “**VIGESIMA QUINTA.** EL Ayuntamiento y el Sindicato acuerdan expresamente en que el primero pagará un apoyo económico para la administración y representación sindical de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos e Instituciones en Sonora (FESAIMS) por lo que resulte de 10 al 50% de un salario mínimo mensual a partir del 01 de julio del 2015. “**VIGESIMA OCTAVA.** El Ayuntamiento se compromete a contratar un seguro de vida a los trabajadores activos sindicalizados por la cantidad de \$ 100,000.00 (Cien Mil pesos m.n) quedando el ayuntamiento en libertad de contratar a la aseguradora que él decida conviniendo ambas partes que el costo del seguro correspondiente que se contrate para cada caso sea cubierto de la siguiente manera: El 100% del costo de la prima lo cubrirá el ayuntamiento y entra en vigor el día primero de julio de 2015. **TRIGESIMA TERCERA.** El Ayuntamiento otorgará una ayuda equivalente a cinco veces el salario que gana cada trabajador cuando la dirigencia sindical justifique tener que salir fuera de la ciudad a cumplir comisión gremial oficial por cada miembro, en el entendido que no exceda de más de tres y será sin comprobación”. **TRIGESIMA CUARTA.** El Ayuntamiento se compromete a otorgar el pago costo total de la licencia a todos los compañeros sindicalizados que tengan categorías de choferes. **CUADRAGESIMA SEGUNDA.** EL H. Ayuntamiento se compromete apoyar al sindicato con:

\$2,000.00 para el día del trabajo 01 de Mayo. \$3,800.00 para el día del sindicalizado 15 de Agosto. \$6,200.00 para la posada navideña que se realiza los primeros días del mes de diciembre. A partir de julio 2015. **CLAUSULA TRANSITORIAS, SEGUNDA** del referido convenio laboral, la cual de manera textual señala lo siguiente:

SEGUNDA.- El presente convenio se celebrara por tiempo indefinido y será revisable los días 24 de noviembre de cada año, firmado por cuádruplicados para que obre un ejemplar en cada una de las partes y otra en el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de Sonora”; documental pública que fue aportada por el sindicato actor y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con dicha documental se prueba la existencia del contrato colectivo cuyo cumplimiento a diversas clausulas viene solicitando el Secretario General del sindicato demandante y que el mismo fue depositado ante la autoridad laboral correspondiente el 29 de septiembre de 2015, por lo que a partir de esa fecha surte plenamente sus efectos, de conformidad con la parte final del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual señala:

“Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. **El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta**”.-

- - - Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias: Registro digital: 199402, Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: I.9o.T. J/21, Página: 594, que es del tenor siguiente: - - -

“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBEN APORTARSE COMO PRUEBA TODAS AQUELLAS CLAUSULAS QUE SE

RELACIONEN CON LO PRETENDIDO. Ha sido reiterado criterio de los tribunales federales que, tratándose de prestaciones extralegales, corresponde al trabajador la carga de la prueba. Así también, existe la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 500, aparece publicada en la página 871 de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia 1917-1988, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS."; conforme a la cual se debe aportar como prueba en el juicio, aquella estipulación contractual que se estime violada, o también, entendiéndose a contrario sensu, aquella cuyo cumplimiento se exija, para que el tribunal esté en aptitud de juzgar. Ahora bien, si quien demanda la satisfacción de una prestación con apoyo en una determinada cláusula del pacto colectivo, la aporta como prueba, pero esta estipulación remite al contenido de otra u otras diversas para su aplicación, el reclamante no satisface la carga procesal si sólo lleva al juicio la cláusula en la cual funda su pretensión y no hace lo propio con aquellas con las que vincula su contenido, ya que en este supuesto, el juzgador también se encuentra imposibilitado para resolver al respecto".-----

Registro digital: 242951, Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Volumen 151-156, Quinta Parte, Tesis: null, Página: 105, cuyos título y texto son: -----

“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS. Si en el procedimiento laboral el actor no demuestra la existencia y contenido de las cláusulas que estima violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato a que pertenece y la empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que ese Alto Tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías”.-----

Ahora bien, las prestaciones pactadas en el convenio laboral de referencia, tienen el carácter de extralegales, al no estar previstas en la Ley, sino en un acuerdo de voluntades celebrado entre el Ayuntamiento de Imuris y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Imuris, por lo tanto la carga de la prueba para demostrar la procedencia del pago de las prestaciones contenidas en las cláusulas señaladas como incumplidas, le corresponde al sindicato demandante.-----

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160514

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

- - - En relación a la cláusula Décima Cuarta la cual consiste que en caso de fallecimiento de la esposa o hijo del trabajador, esto le dará derecho al operario sindicalizado a recibir del Ayuntamiento de Imuris una licencia con goce de sueldo por 5 días y un apoyo equivalente a 50 días de salario para ayuda de gastos de funeral, no es dable condenar al Ayuntamiento a su cumplimiento, toda vez de que la parte actora no demostró con probanza alguna cual o cuales miembros del sindicato se encuentran en los supuestos previstos en la cláusula referida para que proceda el pago del mismo (fallecimiento de esposa o hijo del trabajador), y por ende, no existe incumplimiento por parte del Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - Tampoco está demostrado que exista incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Imuris a la cláusula vigésima cuarta, la cual consiste en la obligación del Ayuntamiento de descontar la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) quincenales a todos los trabajadores sindicalizados por concepto de cuota sindical, en virtud de que el sindicato actor no demostró con probanza alguna que sus trabajadores afiliados, hayan dado su consentimiento de manera expresa para que se les aplique el descuento de la cuota sindical, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

“ARTICULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: ... IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad”.

Por lo tanto, al no demostrar la parte actora la conformidad de los miembros del sindicato respecto a la aplicación del descuento por cuota sindical, no se da el supuesto legal para que el Ayuntamiento de Imuris aplique dichos descuentos, en términos de la fracción VII, del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil que señala:

“ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: ... **VII. Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley”.**

De igual manera es improcedente condenar al Ayuntamiento de Imuris a cumplir con las cláusulas Trigésima Tercera y Trigésima Cuarta del convenio laboral, en virtud de que en primer término, por lo que respecta a la cláusula trigésima tercera, consistente en la ayuda equivalente a cinco veces el salario que gana cada trabajador cuando la dirigencia sindical justifique tener que salir fuera de la ciudad de Imuris a cumplir comisión gremial oficial, el sindicato actor no demostró cuantos viajes justificados hizo la dirigencia sindical desde la segunda quincena de noviembre de 2017 a la fecha de la presentación de la demanda; ello es así, en virtud de que para que surja la obligación del Ayuntamiento de otorgar la ayuda económica prevista en la cláusula en estudio, es necesario que la dirigencia sindical justifique tener que salir del Municipio de Imuris a cumplir una comisión oficial, y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al Sindicato actor se demuestra dicho punto. También es improcedente condenar al Ayuntamiento de Imuris a cumplir con la cláusula trigésima cuarta, en virtud de con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte demandante se demuestra quienes son los trabajadores pertenecientes al sindicato que desempeñan un puesto de chofer al servicio del Ayuntamiento de Imuris, requisito indispensable para que proceda el otorgamiento de la prestación contenida en la cláusula de mérito.

- - - En cambio es procedente condenar al Ayuntamiento de Imuris al cumplimiento de la cláusula Vigésima Octava, en la cual se obligó a contratar un seguro de vida a favor de los trabajadores activos sindicalizados por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con la libertad de contratarlo con la aseguradora que el Ayuntamiento decida, en virtud de que al tratarse de una prestación de seguridad social, el Ayuntamiento estaba obligado a demostrar en juicio que si contrató el seguro de vida a que se comprometió, lo cual no sucedió, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita tal circunstancia, toda vez que no obra en autos contrato de

seguro alguno que haya sido convenido por el Ayuntamiento de Imuris a favor de sus trabajadores sindicalizados en activo, por lo tanto el Ayuntamiento demandado deberá contratar el seguro de vida referido en la cláusula en estudio y plasmar dicha erogación en el respectivo presupuesto de egresos, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que dispone: **“Artículo 129.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal -desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente- referido a los programas, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como en las Comisarías y Delegaciones. Igualmente, el Presupuesto de Egresos Municipal contendrá las asignaciones presupuestales para el ejercicio del gasto público multianual y compromisos generados por proyectos de Alianzas Público Privadas de servicios que se realicen en términos de la legislación aplicable, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 Bis de la presente Ley. En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al Gasto Corriente. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, el Presidente Municipal mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la declaratoria correspondiente”**.- - - - -

- - - De igual manera se condena al Ayuntamiento demandado al pago y cumplimiento de la cláusula cuadragésima segunda, consistente en apoyar al sindicato con \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para el día del trabajo (01 de Mayo); \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para el día del sindicalizado (15 de Agosto); y \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para la posada navideña que se realiza los primeros días del mes de diciembre. En ese sentido el Ayuntamiento demandado no demostró haber cubierto al sindicato actor los apoyos plasmados en la cláusula en estudio, ya que con las pruebas

que le fueron admitidas no se acredita su pago, por lo que se le condena a pagarle al sindicato demandante las prestaciones plasmadas en la cláusula en estudio, por el período comprendido de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el 03 de abril de 2019 (fecha en que el Ayuntamiento demandado contestó la demanda del presente juicio), prestaciones que ascienden a la cantidad de \$18,200.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desglosa de la siguiente manera: \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de apoyo para la posada navideña del año 2017; \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de apoyo para la posada navideña del año 2018; \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de apoyo para la celebración del día del trabajo del año 2018; y \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de apoyo para el día del sindicalizado correspondiente al año 2018.- - - - -

- - - Se condena al Ayuntamiento de Imuris al cumplimiento de la cláusula vigésima quinta consistente en el apoyo económico por un 50% del salario mínimo mensual, para la administración sindical y representación de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos e Instituciones de Sonora, lo anterior es así, puesto que el Ayuntamiento demandado no demostró haber cubierto al sindicato actor el apoyo plasmado en la cláusula en estudio, ya que con las pruebas que le fueron admitidas no se acredita su pago, por lo que se le condena a pagarle al sindicato demandante la prestación plasmada en la cláusula en estudio, por el período comprendido de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el 03 de abril de 2019 (fecha en que el Ayuntamiento demandado contestó la demanda del presente juicio), prestación que deberá calcularse en incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia” (AQUÍ TERMINA REITERACIÓN).- - - - -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la cláusula quinta, relativa a la obligación del Ayuntamiento de dotar a los trabajadores sindicalizados de uniforme completo cada seis meses, la parte demandante señala que el

demandado ha incumplido con el contenido de dicha cláusula, y el Ayuntamiento argumenta que a cada trabajador sindicalizado se le ha venido pagando un concepto denominado estímulos y/o bonos, el cual es para la compra de uniformes. Y en ese sentido, a fojas 79 a 123 del sumario, obran las documentales consistentes en nóminas de pago de salarios efectuados a los trabajadores del Ayuntamiento de Imuris, por el período comprendido del 15 de noviembre de 2015 al 15 de enero de 2017, en los cuales se advierte que los trabajadores del Ayuntamiento de Imuris, han estado recibiendo por concepto de ingresos el concepto denominado estímulos y/o bonos, por un importe de \$1,563.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el año 2015; \$1,844.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por el año 2016; y \$1,563.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por el año 2017; sin embargo, con ninguna de las pruebas admitidas al Ayuntamiento de Imuris, se acredita que dicho concepto, sea para para la compra de uniformes, ya que el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 0140 y 0141 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, en virtud de que el absolvente respondió negativamente las cinco posiciones del pliego que le fue formulado y que obra a fojas 0138 del sumario; la inspección y fe ocular sobre las listas de nómina de pago y recibos de pago quincenales de salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio del Ayuntamiento de Imuris, por el período comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 71 y 72 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, en virtud de que con ella no se demuestra que la percepción denominada estímulos y/o bonos, por un importe de \$1,563.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el año 2015; \$1,844.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por el año 2016; y \$1,563.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por el año 2017, sea para la compra de uniformes, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario, que demuestre que el Ayuntamiento demandado ha

dado cumplimiento a la clausula quinta del convenio laboral en mención. En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Imuris a dar cumplimiento a la cláusula quinta del convenio laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Imuris y el Sindicato actor, que fue firmado el día 24 de Julio del año 2015, cláusula que obliga al Ayuntamiento de Imuris a dotar a los trabajadores sindicalizados de uniforme completo cada seis meses, por el período comprendido de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el 03 de abril de 2019 (fecha en que el Ayuntamiento demandado contestó la demanda del presente juicio).- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 891/2022, promovido por XXXXXXXXXX, por su propio derecho, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 207/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 207/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, en contra del AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA.- - - - -

- - - CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA a lo siguiente: a).- A cumplir con la cláusula Vigésima Octava del convenio laboral de 24 de julio de 2015, en la cual se obligó a contratar un seguro de vida a favor de los trabajadores activos sindicalizados por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con la aseguradora que el Ayuntamiento decida; b).- A cumplir con la cláusula cuadragésima segunda del convenio laboral de 24 de julio de 2015, la cual consiste en apoyar al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Imuris, con \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para el día del trabajo (01 de Mayo); \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para el día del sindicalizado (15 de Agosto); y \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para la posada navideña que se realiza los primeros días del mes de diciembre; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$18,200.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); c).- Al cumplimiento de la cláusula vigésima quinta consistente en el apoyo económico por un 50% del salario mínimo mensual, para la administración sindical y representación de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos e Instituciones de Sonora, por el período comprendido de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el 03 de abril de 2019, prestación que deberá calcularse en incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Considerando IV; y d).- A dar cumplimiento a la cláusula quinta del convenio laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Imuris y el Sindicato actor, que fue firmado el día 24 de Julio del año 2015, cláusula que obliga al Ayuntamiento de Imuris a dotar a los trabajadores sindicalizados de uniforme completo cada seis meses, por el período comprendido de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el 03 de abril de 2019 (fecha en que el Ayuntamiento demandado contestó la demanda del presente juicio).- - - - -

- - - QUINTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE IMURIS, SONORA, del pago y cumplimiento de las cláusulas décima cuarta, vigésima cuarta, trigésima tercera y trigésima cuarta del convenio laboral

de 24 de julio de 2015; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad,
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela
Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla
Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco
Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En nueve de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA